

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Yovanny Marisa Almonte.

Abogadas: Licdas. Elizabeth paredes y Nancy Hernández Cruz.

Recurridas: Juana Ivelisse Hernández Jerez y Asunción Franco Veras.

Abogados: Licdos. Juan Ramón Gómez Rodríguez y Víctor Senior.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yovanny Marisa Almonte, dominicano, mayor de edad, unin libre, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0332151-3, domiciliado y residente en la calle 29, casa n.º. 34, del sector Pekón, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia n.º. 359-2017-SEEN-0218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Asunción Franco Veras, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad personal, domiciliada y residente en la Cana Chapeton, Guayibin, Jamao, Valverde, República Dominicana, parte recurrida;

Oído a la Licda. Elizabeth paredes, por sí y por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Yovanny Marisa Almonte;

Oído al Lic. Juan Ramón Gómez Rodríguez, por sí y por el Lic. Víctor Senior, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Juana Ivelisse Hernández Jerez y Asunción Franco Veras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Yovanny Maria Almonte, depositado el 27 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución N.º. 929-2018 de fecha 10 de abril de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 27 de junio de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 10 de octubre de 2013, el Tercer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, emiti el Auto de Apertura a Juicio Nm. 412-2013, en contra de Yovanny Maria Almonte, por la presunta violacin a las disposiciones de los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Augusto NicolJs De la Rosa Veras;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 25 de agosto de 2015, dict la decisin nm. 0441-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Jovanny Marfa Almonte, dominicano. 33 los de edad, unido libre. Ocupacin peluquero, Portador de la Cédula de identidad y electoral nm. 031-0332151-3, domiciliado y residente en la calle nm. 29, casa nm. 34, del sector Pekon, Santiago, (actualmente recluso en la Crcel Departamental de San Francisco de Macoris); Culpable, de cometer el delito penal de homicidio, previsto y sancionado por los artculos 295 y perjuicio de quien en vida respondi a nombre de NicolJs de la Rosa; en consecuencia, se les condena a la pena de veinte (20) aos de reclusin mayor, a ser cumplido el referido recinto penitenciario; **SEGUNDO:** Exime de costas penales al encartado Jovanny Mana Amonte, por estar asistido de una defensa pblica; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y vlida la querrela con constitucin en actor civil, incoada por las ciudadanas Juana Ivelisse Fernndez Jerez en representacin de sus hijos menores, procreados con el occiso; y, Asuncin Franco Veras, madre del finado; por intermedio del Licdo. Vctor Snior, ya que la misma fue hecha en tiempo hbil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** .En cuanto al fondo se condena al imputado Jovanny Marfa Almonte, al pago de una indemnizacin consistente en la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), a ser distribuido de la manera siguiente: un milln quinientos mil pesos, a favor de los menores de edad Joli de la Rosa (9) aos, Esteve de la Rosa y Nash de la Rosa, (6 aos, gemelos), y Nichel de la Rosa (10 aos), representado por la seora Juana Ivelisse Fernandez Jerez; y un milln de pesos a favor de la seora Asuncin Franco Veras, madre del finado, como justa reparacin por los daos, morales y material, sufridos por estos como consecuencia del hecho punible. **QUINTO:** Se condena ademJs, al ciudadano Jovanny Marfa Almonte, al pago de las costas civiles del proceso, con distraccin y provecho de los Licdo. Vctor Snior, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Acoge las conclusiones presentadas por el rgano acusador, refrendadas por la parte querellante, y de forma parcial las pretensiones civiles; rechazando obviamente la formuladas por la defensa tcnica del encartado; **SPTIMO:** Ordena a la Secretarfa Comn Comunicar copia de la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposicin de los recursos”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia nm. 359-2017-SSEN-0218, ahora impugnada en casacin, dictada por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelacin interpuesto por el imputado Jovanny Mana Almonte, por intermedio de la licenciada Nancy Fernndez Cruz, Defensora Pblica adscrita a la Defensorfa Pblica de Santiago, en contra de la Sentencia No. 0441 2015 de fecha 25 del mes de agosto del ao 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artculo 422 (2.1) del Cdigo Procesal Penal, y en consecuencia condena a Jovanny Marfa Almonte, a cumplir en el Centro de Correccin y Rehabilitacin de la Isleta de Moca, la pena de veinte (20) aos de reclusin mayor; quedando confirmados los demJs aspectos de la decisin apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificacin de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

Considerando, que el recurrente Yovanny Maria Almonte, como medio de casacin, en sntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que Corte aOqua no acogió a favor del encartado la excusa legal de la provocacin ni redujo la pena impuesta. La Corte a-qua se limita a transcribir los

motivos dada por la jurisdicción de fondo y cuando rechaza el recurso lo hace de manera escueta e insuficiente, no obstante, la fueron señaladas cada una de las contradicciones en que incurrió el Tribunal de primer grado al fallar. Que en igual sentido la Corte a quo ignora que de las declaraciones de Rafael Rivas Rodríguez y Teresa María Almonte se da por probada la excusa legal de la provocación. Que en este sentido por ante el Tribunal de primer grado se planteó en las conclusiones de la defensa técnica del imputado solicitando la variación de la calificación por la establecida en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, y no fue ponderado; **Segundo Medio:** Sentencia mayor de 10 años, sin suficiente motivación, desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación y fines de la pena. Que al imponer una pena de 20 años de reclusión mayor no se ponderaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ni las pruebas a descargo propuestas a los fines de probar que se trató de una acción basada en la provocación del occiso, y todos aquellos factores que podrían beneficiar al imputado, así como los criterios de determinación y fines de la pena, que al reconocer la propia Corte la existencia del vicio alegado a suplir según dice la falta de motivación de la sentencia, incurre en el vicio de falta de motivación de la pena, pues justifica una pena desproporcionada con una escueta declaración relativa a la pertinencia de la excesiva pena impuesta debido al daño experimentado por las víctimas indirectas; pero no toma en cuenta la necesidad de individualizar la pena, los demás criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, las previsiones del artículo 40.16 de la Constitución Dominicana relativos a los objetivos de reeducación y resocialización de la pena y sobre todo deja de lado circunstancias particulares del presente caso, las cuales ameritan que de no acoger la provocación al menos se le impusiera una pena significativamente reducida, lo que robustece aun más el carácter de manifiestamente infundada de la sentencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a quo, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Alega el recurrente en los motivos de su recurso la contradicción en la motivación de la sentencia, la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica y violación al principio de la sana crítica racional y la falta de motivación de la pena. En lo que se refiere a las quejas planteadas en el primer y segundo motivos, de que el a quo dictó una sentencia contradictoria al momento de valorar las declaraciones de la testigo Teresa Paulino Almonte, así como la del testigo Rafael Rivas Rodríguez. De dicha situación se desprende que, al ofrecer su testimonio Teresa Paulino Almonte manifestó: “Estaba cuando llegó Delby y el chino, me pasaron por detrás, le preguntan a mi hermano Ramón, si la pasola de él tiene sus aros, le pregunta que si cambié los aros y el dijo pues chambiel y Delby se puso a discutir y cogió para su casa y buscó un martillo y una marteleta, yo le dije lo de los aros se va a resolver dejen eso así.” Y en lo que se refiere al ciudadano Rafael Rivas Rodríguez, el mismo declaró, que; “estaba frente a mi colmado, el muerto venía y Jovanny iba para abajo, solo le tiro una puñalada de abajo para arriba, la mamá de él estaba y no quería que sacara el arma.” Al valorar dichos testimonios los jueces del a quo dejaron por establecido: a) que al testimonio ofrecido por Teresa Paulino Almonte no le otorgaba ningún valor probatorio “pues con sus declaraciones no se determinó que presenciara o tuviera conocimiento del hecho pues solo dijo que el imputado y la víctima discutieron y que la víctima fue a su casa y buscó un martillo y una marteleta.”; y b) En lo que se refiere a los testimonios de Juan Antonio Salcedo Núñez y Rafael Rivas Rodríguez; “...procede otorgarle todo su valor probatorio. Incierto es entonces, que el testimonio de la señora Teresa Paulino Almonte resultara desnaturalizado como aduce el recurrente y es que los jueces del a quo se circunscriben a valorar lo expresado por dicha testigo en el plenario, sin agregar ni quitar una palabra y indicado por qué no han creído en dicho testimonio, en consecuencia a todo lo alegado,” el tribunal de sentencia si se ajustó a lo exigido por la norma procesal penal vigente y en cuanto al testimonio de Juan Antonio Salcedo Núñez y Rafael Rivas Rodríguez, los jueces dijeron haberles creído y en base a ello le otorgaron todo su valor probatorio. 12.- La Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante en sus decisiones, que; “...los jueces del fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos (sentencia núm. 2, del 2 de julio de 2012, B.J. 1220., pp., 716-717) 13.- Esta Corte identificándose con ese criterio, ha reiterado en continuas decisiones, que en lo que se refiere a la valoración de la prueba, el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha

ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razona lógicamente, (fundamento n.ºm. 3 de la sentencia 0478 del 5 del mes de agosto del año 2008) (Fundamento n.ºm. 0357-2011-CPP., dieciséis (16) días del mes de septiembre del año Dos (Fundamento n.ºm. 5 sentencia n.ºm. 0371-2011-CPP., cinco (5) días del mes de octubre año dos mil once (2011); (fundamento n.ºm. 12 sentencia n.ºm. 0060-2012-Código Procesal Penal de fecha uno (1) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), (fundamento n.ºm. 24 sentencia n.ºm. 0070-2012-CPP., de fecha ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012) Fundamento Jurídico No. 12 sentencia n.ºm. 0182/2012-CPP., de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil doce (2012) (fundamento jurídico n.ºm. 8 sentencia 0197-2012-CPP., cuatro (04) días del mes junio del dos mil doce (2012) (Fundamento Jurídico No. 4 sentencia n.ºm. 0203-2012-CPP., de fecha Ocho (08) de junio del año dos mil doce (2012); (fundamento jurídico n.ºm. 4 sentencia n.ºm. 0238- 2012-CPP. de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil doce (2012); (fundamento jurídico n.ºm. 4, sentencia n.ºm.0338-2012-CPP. de fecha veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012); (fundamento jurídico n.ºm. 4 parte in fine sentencia n.ºm. 0347-2012-CPP., de fecha tres (03) días del mes de n.ºm.0363-2012-CPP., de fecha diecisiete (17) día del mes de octubre del año dos mil doce (2012); fundamento jurídico n.ºm. 4 sentencia n.ºm. 0398-2012-CPP., de fecha veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); fundamento jurídico n.ºm. 6 sentencia n.ºm. 0419- 2012- CPP, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012); fundamento jurídico n.ºm. 3 sentencia n.ºm. 0028-2013-CPP. de fecha quince (15) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013); fundamento jurídico n.ºm. 15 sentencia n.ºm. 0055-2013-CPP., de fecha seis (06) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); fundamento jurídico n.ºm. 6 sentencia n.ºm. 0074-2013-CPP., de fecha trece (13) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); (fundamento jurídico 7 sentencia n.ºm. 0083-2013- CPP. de fecha diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); fundamento jurídico n.ºm. 9 sentencia n.ºm.0238-2013-CPP., de fecha once (11) días del mes de junio del año dos mil trece (2013), y en la especie como hemos dicho en otra parte de esta decisión, el tribunal primero ha dicho por qué no le ha creído el testimonio vertido ante ellos y ha dictado una sentencia condenatoria por encontrar fundamento en las pruebas presentadas por la parte acusadora, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. En lo que se refiere a la queja planteada también en su segundo motivo, el recurrente alega la falta de motivación de la sentencia, ya el a quo no le contestó las conclusiones formales en lo que se refiere a la solicitud de aplicar las disposiciones de los artículos 321 y 326 del código penal a pesar de que tanto las declaraciones del imputado como las de los testigos a cargo y a descargo, se deduce la existencia de la excusa legal de la provocación. Contrario a lo que alega el recurrente, los jueces del tribunal de sentencia luego del análisis y valoración probatoria establecen que; “los hechos probados encajan dentro del tipo penal previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal, que establece la infracción de homicidio voluntario, por encontrarse reunidos todos los elementos que tipifican dicha infracción, pues ha quedado demostrado de manera inequívoca que de manera voluntaria el imputado infligió la herida que le causó la muerte a la víctima. Y es por ello que frente a la solicitud de aplicación de la excusa legal de la provocación manifiestan los jueces; “ que no se demostró que por parte de la víctima hubo provocación alguna “, razón por la que rechazar aplicar dicha disposición, en consecuencia se desestima la queja. En su tercer motivo, alega el recurrente la falta de motivación de la sanción penal aplicada y razón lleva en esta parte, porque el tribunal de juicio cuando decide sobre la pena sólo expresa de forma motivada lo siguiente: “La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado.”Se unifican las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tribunales civiles. Decide, además, sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide, además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la Ley. Lo transcrito implica que la sentencia adolece de insuficiencia de motivos en cuanto a la aplicación de la pena; y en el sentido, la Corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010

del 27 de julio) en cuanto a la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal y la resolución n.ºm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, sino que es internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el Juez motive sus decisiones. Reitera la Corte que la fundamentación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino, también a obtener una resolución motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso. Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación de la pena al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede además resolver directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, procediendo a subsanar la insuficiencia de motivos del fallo analizado, y dar los motivos pertinentes para la aplicación de la pena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, el análisis de las quejas esbozadas en el memorial de agravios contra la actuación realizada por la Corte a-qua en el conocimiento de los motivos que originaron la apelación de lo decidido por la Tribunal de fondo, engloban dos reclamos fundamentales, donde el primer denota una errónea valoración de las pruebas testimoniales sometidas al contradictorio, lo que da a lugar a que no fuera acogida a favor del imputado recurrente la excusa legal de la provocación; mientras que en el segundo, se advierte la denuncia de una falta de motivación de la pena impuesta en su contra, al resultar la misma desproporcionada y no ajustada a los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena;

Considerando, que en relación al primer reclamo, esta Alzada advierte que se ataca la ponderación de las pruebas testimoniales; no obstante, es preciso acotar al respecto que constituye criterio sostenido por esta Alzada, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, quedando como un hecho establecido, fuera de toda duda legal, a través de la comprobación periférica de estos testimonios con los demás elementos de pruebas sometidos al contradictorio la configuración del tipo penal de homicidio voluntario, sin que hubiera lugar a la acogencia de una excusa atenuante de responsabilidad en el accionar del recurrente, tal como pretende al invocar a su favor la excusa legal de la provocación, ante la voluntariedad retenida en el ilícito penal cometido;

Considerando, que en el segundo reclamo, el imputado recurrente Yovanny Marçsa Almonte, refiere una falta de motivación sobre la pena impuesta aun cuando la Corte a-qua se avocó a suplir las deficiencias provocadas por este vicio; no obstante, es preciso establecer sobre este particular, del aspecto motivacional de la pena cimentada en los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que ha sido juzgado que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que establece son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, sin constreñirle hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, que por demás dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena máxima u otra pena;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios ni violaciones a la ley que justifiquen su casación; por consiguiente, procede desestimar el recurso interpuesto;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.ºm. 10-15, y la

Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yovanny Marzúa Almonte, contra la sentencia n.º 359-2017-SSEN-0218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.